

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

A fojas 5, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rodrigo Arismendi Oliden, en representación de doña Aida Escobar Cuello y de don Juan Carlos Arteaga Fernández, en contra de la Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, representada por don Meivol Rodríguez Munita, ambos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez N°2188, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: Que, en el año 2013, mis representados padres de Amy Arteaga Escobar, matricularon en el Colegio Nuestra Señora De Ayquina de Calama, suscribieron contrato de prestación de servicios en su oportunidad, menos que en su actualidad se encuentra cursando sexto año básico. El colegio Guadalupe de Ayquina, es un colegio particular subvencionado, por el cual se pagan mensualidades de \$28.000.- mil pesos. Se escogió a dicha institución pues al parecer tenía un prestigio educacional a nivel comunal y ademas en base a su propia publicidad aseguraba y garantizaba un clima educacional armónico para cada estudiante. Las consignas que propugna lamentablemente solamente quedan en una simple aspiración, ya que la hija de mis representados ha sido víctima de innumerables agresiones tanto físicas como verbales y esto en pleno conocimiento del colegio. Desde el año 2016 cuando cursaba cuarto año básico comenzó a sufrir agresiones. El colegio siempre informó que eran accidentes escolares comunes. Dos de las niñas agresoras fueron retiradas del colegio en el año 2016, por lo que las agresiones a la hija de mis representados bajó. En el año 2017 las agresiones pararon, sin embargo en al año siguiente, comenzaron nuevamente, cuestión que fue conversada con la profesora jefe doña Sandra Mella. Al no encontrar solución con la profesora, llevó el tema a convivencia escolar, a cargo de doña Marcia Campillay, sin ninguna solución

nuevamente. En razón a un episodio ocurrido en la sal de computación, mis representados solicitaron las cámaras para ver quién podía haber sido. En las imágenes se ven ocho alumnas, que se presume que son las que cometieron la falta, pero para el colegio no hay pruebas para inculparlas y citar a los apoderados. Se pidió hablar con el rector en tres oportunidades, en este caso el argumento fue que no se puede hacer nada, porque no pueden sacar a las niñas del colegio. Como se puede apreciar la incompetencia absoluta de las autoridades del colegio, en cuanto a no poder tomar decisiones sobre una situación evidente y manifiesta. Amy quedo a la deriva en el colegio, no fue protegida y menos ayudada. Mis representados han seguido todos los conductos regulares. El colegio realizó una charla de Bullying para los apoderados y llevó al 6° básico B, donde va la hija de los demandantes, a esta charla para adultos, donde ella sufrió una crisis de angustia, por lo que decidieron llevarla al psicólogo, donde se enteraron todo lo que había sufrido su hija durante estos tres años. Desde que matricularon a la niña mis representados en este colegio católico creyeron y confiaron en su proyecto educativo, pero cada vez que ella sufría alguna agresión ellos ocultaban los hechos y pasaba como un simple accidente escolar. Como puede ser que entre la encargada de convivencia escolar y el rector encapsularan el tema y los profesores, inspectores, directores académicos asistentes no estuvieran al tanto de los ella estaba pasando, para poder protegerla. Amy dejó el colegio el día 8 de noviembre del año 2018. Concluye señalando que los hechos descritos configuran infracción a la Ley del Consumidor, en razón a los artículos 2, 3, 4, 12, 23, 24, de la Ley 19.496; Solicita se condene a la denunciada al pago del máximo de las multas previstas para tales infracciones, con costas. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, en contra de la Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, representada por don Meivol Rodríguez Munita, ambos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez N°2188, Calama, que en atención al principio de la

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal; Solicitando se ordene a la demandada al pago de las siguientes sumas por concepto de daño moral: \$20.000.000.- para la niña Amy Arteaga Escobar; \$20.000.000.- para el padre de Amy, don Juan Carlos Arteaga Fernández; \$20.000.000.- para la madre de Amy, Aida Escobar Cuello; o bien la suma que SS. estime en justicia y equidad, con costas; Acompaña documentos; Acompaña lista de testigos.

A fojas 31, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 14 de mayo del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 44, la abogada doña Diana Ugalde Romero, en representación de Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, viene en contestar la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, de conformidad a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho, que expone: I.- Denuncia improcedente, la denuncia es improcedente, porque las infracciones a la Ley 19.496, denunciadas no son aplicables a los contratos de educación de la enseñanza básica ni media, por expresa mención de la letra d) del artículo 2, de la Ley 19.496.- ; Eventualmente, uno podría entender esto como un error si el denunciante fuera una persona lega en derecho. Pero si la denuncia es redactada por un abogado y que además cita expresamente el artículo que la hace improcedente, solo queda presumir que la denuncia y demanda por \$60.000.000.- fue interpuesta "por si pasa", lo que la transforma en temeraria; II.- Denuncia ambigua y contradictoria, es decir no es seria, tampoco es posible hacerse cargo de la denuncia interpuesta porque está basada en hechos ambiguos, sin fechas claras, sin imputaciones claras, sin responsables claros. En toda teoría de un caso infraccional, las preguntas del quien, como y cuando deben estar siempre claramente establecidas en la denuncia. En el caso de la denuncia de autos, se indica que desde 2016, la menor comenzó a sufrir diferentes agresiones, las que expone solo a modo de dimensionar la gravedad de lo sucedido. Es

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

decir, las agresiones que exponen no son la denuncia en sí misma, sino que información de contexto para dimensionar la gravedad de lo sucedido, entonces la pregunta evidente es ¿Qué es lo sucedido? Que sería la denuncia en sí mismo. Luego enumera supuestas agresiones sin indicar fechas, lugar, contexto, autores. No cabe duda que situaciones como las expuestas pueden constituir situaciones de acoso, de daño, de lesiones que evidentemente son de atención en una entidad educacional. Sin embargo enunciarlas al boleo, sin más información, sin detalle, sin fechas, sin nombres, señalando además, que las responsables ya no están en el colegio desde el año 2016, la convierten en un mero dato ambiguo, poco serio y que no califica para una denuncia seria. Luego de depurados los hechos ambiguos denunciados, sacados los hechos de contexto, llegamos a que el hecho puntual que motiva la denuncia, es que en marzo de 2018, alguien habría escrito y rayado ofensas obscenas en el cuaderno de la menor. Acusa de este hecho a la menor María Palta. La negligencia del colegio, a juicio de los denunciantes, en que el colegio no hizo absolutamente nada frente a lo sucedido, sin embargo, luego en su misma denuncia indican las acciones que habría tomado el colegio; III.- Denuncia con acciones prescritas, en efecto, señala el denunciante que los hechos que denuncia ocurrieron en 2016, en 2017 y en marzo del año 2018. No existe claridad ni está acreditado en forma alguna si ocurrieron o cuando ocurrieron. Si bien, en su denuncia los denunciantes hacen hincapié en que la menor fue retirada del colegio el día 8 de noviembre de 2018, ello es irrelevante para este efecto porque dicho hecho sería, en palabras de los propios denunciantes, una consecuencia de lo sucedido en los meses anteriores, específicamente en marzo y en los años anteriores; IV.- Denuncia basada en hechos falsos, los denunciantes señalan las acciones que habría tomado el colegio frente a los hechos. No es efectivo y negamos que las situaciones que afectaron a la menor Amy Arteaga hayan sido conocidas y tratadas con indiferencia por el colegio. Por el contrario, cada situación que afecta a cada menor del colegio

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

es tratada con el mayor de los cuidados y responsablemente. No es efectivo que las situaciones que afectaron a la menor pudieran catalogarse como acoso escolar o bullying. Las acidas, golpes y situaciones similares no tuvieron evidencia alguna que fueran producto de acoso y ellas fueron oportunamente derivadas a centros asistenciales médicos en uso del seguro escolar. Otra cosa distinta fue el rayado de los cuadernos con mensajes obscenos ocurrido a principios del año escolar 2018. A diferencia de lo que dicen los denunciantes, estos hechos si fueron asumidos como acoso escolar por el colegio y se realizaron un sin número de acciones destinadas a investigarlo y solucionarlo; Denuncia efectuada a la superintendencia de educación, los denunciantes omitieron señalar en su escrito, que los mismos hechos de esta causa, los denunciaron a la superintendencia de educación, bajo el mismo argumento de negligencia del colegio, y de que no habían hecho absolutamente nada por su hija. La superintendencia informó que no se constató una infracción a la normativa educacional por parte del establecimiento. De esta manera, hemos acreditado que la denuncia de autos es improcedente (por no estar regulada por la Ley de Protección de los Consumidores), es ambigua y poco seria, sus acciones están prescritas, se basa en hechos falsos y además estos mismos hechos, fueron conocidos e investigados por la Superintendencia de Educación, encontrando que el actuar del colegio estuvo ajustado a la normativa. Solicita se rechace la denuncia interpuesta, con costas; En el primer otrosí, viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, de conformidad a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho, que expone: Como primera excepción la incompetencia del Tribunal, dado que la demanda formulada se basa en supuestas infracciones a la Ley 19.496, que no es aplicable a los contratos de educación de la enseñanza básica ni media, por expresa mención de la letra d) del artículo 2 de la Ley 19.496; Excepción subsidiaria de prescripción, en este punto solicita tener por expresamente reproducida en esta contestación lo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

señalado en la contestación de la denuncia, en razón a que es ambigua y poco seria, para efectos de determinar lo sucedido que son los hechos basales de la demanda. De esta manera, las acciones en materia de Ley del Consumidor sobre todo los hechos denunciados, tanto del 2016, 2017 y 2018, se encuentran prescritas; Excepción subsidiaria de inexistencia de la infracción demandada, negamos que las situaciones que afectaron a la menor Amy Arteaga hayan sido conocidas y tratadas con indiferencia por el colegio. Por el contrario, cada situación que afecta a cada menor del colegio es tratada con el mayor de los cuidados y responsablemente. No es efectivo que todas las situaciones que afectaron a la menor Amy Arteaga pudieran catalogarse como acoso escolar o bullying. Las caídas, golpes y situaciones similares no tuvieron evidencia alguna que fueran producto de acoso y ellas fueron oportunamente derivadas a centros asistenciales médicos en uso del seguro escolar. Asimismo, tener presente la denuncia investigada por la Superintendencia de Educación y que determinó que el colegio demandado había obrado ajustado a la normativa en el tratamiento de este caso; En relación a las indemnizaciones demandadas, por daño material corresponde sea rechazada de plano por falla de interposición, toda vez que la demanda se interpuso "por los montos que serán demostrados en la secuela del juicio", vale decir, no cumple con los requisitos de la demanda, al no indicarse la cuantía de lo demandado. En materia de daño moral, los 60 millones aparecen como un suma del todo desproporcionada, injustificada y duplicada, en la medida que se solicitan 20 millones para el padre, 20 millones para la madre y 20 millones para la hija, que en definitiva son parte de la misma familia; Solicita se rechace la demanda civil de indemnización de perjuicio, con costas; En el segundo otrosí, solicita declarar tanto la denuncia como la demanda civil como temerarias. Que justamente para estos casos existe la declaración de temeridad. Carece de fundamento plausible, el presentar una demanda improcedente, con acciones prescritas, basadas en falsedades y que otro organismo estatal ya revisó

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

y evaluó como conducta ajustada a derecho; Acompaña documentos; Acompaña lista de testigos; Solicita oficio a la Superintendencia de Educación.

A fojas 186, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, representado por el abogado don Rodrigo Arismendi Oliden y por la parte denunciada y demandada civil la abogada doña Diana Ugalde Romero. La parte denunciante y demandante civil viene en ratificar la denuncia infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita, la cual solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia; **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce**; Se recibe la causa a prueba. Prueba documental de la parte denunciante y demandante civil, viene en acompañar prueba documental; La parte denunciada y demandada civil viene en ratificar los documentos presentados junto a la contestación; Prueba testimonial. La parte denunciante y demandante civil rinde prueba testimonial, comparece doña Sandra Paola Mella Díaz, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; comparece doña Jeimy Estrella Ayabire Moreno, quien juramentada en forma legal expone sobre los hechos materia del juicio; La parte denunciada y demandada civil rinde prueba testimonial, comparece doña Marcia Emperatriz Campillay Alfaro, quien juramentada en forma legal expone de los hechos materia del juicio; Diligencias, no se solicitan. Se pone término a la audiencia.

A fojas 202, la Superintendencia de educación informa resultado de la denuncia CAS-94997.

A fojas 203 vta, el Tribunal decreta como medida para mejor resolver, citar a la directora del colegio, a la inspectora general y a la profesora jefe del curso de la denunciante; Oficio a la Superintendencia de Educación a fin de que remita

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

todos los antecedentes que tienen de la presente causa, y los nombres de los funcionarios a cargo de la investigación.

A fojas 270, la Superintendencia de Educación remite los antecedentes que tienen de la causa.

A fojas 284, la abogada doña Diana Ugalde Romero, cumple lo ordenado en resolución de fecha 3 de julio del año 2019.

A fojas 286, el Tribunal cita a don Gonzalo Rojas Ramos, a doña Sandra Mella Díaz y a al apoderado de la niña Maira Palta.

A fojas 292, comparece a audiencia don Pedro Tilleria Tilleria, profesor e inspector general, con la asistencia de la abogada Diana Ugalde Romero, quien expone sobre los hechos materia del juicio.

A fojas 299, comparece a audiencia don Gonzalo Rojas Ramos, profesor, quien expone sobre los hechos materia del juicio.

A fojas 302, la abogada doña Diana Ugalde Romero, presenta escrito solicitando se resuelva la excepción de previo y especial pronunciamiento, tanto la incompetencia del Tribunal y en subsidio el excepción de prescripción.

A fojas 304, el Tribunal resolviendo la excepción de incompetencia del Tribunal señala: "Que, este Tribunal es absolutamente incompetente de conocer el hecho, en razón de la edad del menor, según los hechos denunciados, por lo que se remiten los antecedentes al Juzgado de Familia para su conocimiento y resolución".

A fojas 306, la abogada Diana Ugalde Romero, por la denunciada y demandada civil, viene en interponer recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha 3 de septiembre del año 2019, solicitando confirmarla con declaración, en el sentido de estimarse incompetente, pero eliminando las declaraciones efectuadas relativas a la existencia de menores vulnerados y la remisión de los antecedentes al Tribunal de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Familia. Declarando que se estima incompetente para conocer de la denuncia formulada, no por las razones indicadas por el Magistrado a quo, sino por las alegaciones efectuadas por esta su parte.

A fojas 321, La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, revoca la resolución apelada de fecha 3 de septiembre del año 2019, por improcedente, y en su lugar se declara que el juez de la causa deberá dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 44 y ss., la parte denunciada y demandada civil, ha deducido excepción de prescripción de la acción, en razón del artículo 26 de la Ley N°19.496; en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

SEGUNDO: Que, apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permiten a este tribunal concluir que la actividad jurisdiccional se inició el día 18 de marzo del año 2019, al deducirse denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios ante el Juzgado de Policía Local de Calama, momento en el que se pone en movimiento el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad del denunciado. Es imperioso en el caso de marras, determinar cuando ocurre efectivamente el hecho susceptible de infracción a la ley en comento, en primer lugar la denunciante señala que la niña de autos sufre agresiones desde el año 2016 hasta el año 2018, año en que se retira del colegio denunciado. Por su parte la denunciada señala en su defensa que la infracción habría ocurrido por última vez en marzo del año 2018. Este sentenciador ante lo expresado en líneas anteriores, solo cabe razonar que no se cumple con el plazo exigido por el legislador para acoger la excepción de prescripción de la acción interpuesta a fojas 44

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

y ss., toda vez que de la relación de los hechos, se conoce que las agresiones tanto físicas como psicológicas, no cesaron en el mes de marzo, sino que continuaron con rayados en los cuadernos de la niña Amy. Tal como se puede leer en distintos documentos presentados, y de las mismas declaraciones de los intervinientes. Lo que hace inferir a este Tribunal que el momento en que se terminaron las agresiones fue cuando la niña dejó de asistir al colegio denunciado, esto es el día 8 de noviembre del año 2018; Por tanto no se ha computado el plazo de seis meses exigidos por el legislador para declarar la prescripción del artículo 26 de la Ley de Protección de los derechos del consumidor; por tanto y en relación a lo mencionado este sentenciador no dará lugar a la excepción de prescripción de la acción ejercida.

TERCERO: Que, a fojas 44 y ss., la parte querellada y demandada ha deducido excepción subsidiaria de inexistencia de la infracción demandada. Éste Tribunal apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, no dará lugar a la excepción interpuesta por la querellada, toda vez, que en el expediente consta en los distintos documentos acompañados por las partes, que el principal y único responsable es el colegio denunciado, por no haber tomado con la seriedad necesaria el problema de acoso escolar sufrido por la niña Amy Arteaga, y tampoco dar una solución al problema, por lo que no se da lugar a la excepción por ser improcedente.

CUARTO: Que, a fojas 5, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rodrigo Arismendi Oliden, en representación de doña Aida Escobar Cuello y de don Juan Carlos Arteaga Fernández, en contra de la Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, representada por don Meivol Rodríguez Munita, ambos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez N°2188, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

tales acciones, al parecer de este Tribunal, solo para formar un registro, pero que en ningún caso tenían la real intención de solucionar el grave problema que tenía la niña. Importante es mencionar, que si el colegio denunciado hubiese adoptado diligentemente las medidas necesarias para eliminar, o a lo menos evitar los actos de bullying experimentados por la niña Amy Arteaga, esta no habría sufrido un daño psicológico que hoy la tiene en tratamiento psicológico y no habría tenido la necesidad de cambiarse de colegio. A mayor abundamiento, el colegio no dio cumplimiento a sus obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios educacionales, ni tampoco al manual de convivencia escolar; Ahora bien las circunstancias y los hechos acaecidos, si bien fueron controvertidos por la denunciada, pero no lo suficiente para lograr alterar la convicción de este tribunal. El manual de convivencia escolar en el artículo 1, referente a los derechos de los estudiantes señala en su letra e), que los estudiantes tendrán derecho **"a estudiar en un medio ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltrato psicológico"**, cuestión que en el caso de marras no se cumplió, lo cual es solo responsabilidad de la denunciada. Por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida a la denunciada.

OCTAVO: Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte de la Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, se hará lugar a la denuncia infraccional condenándola al pago de una multa ascendente a 15 UTM, en virtud a lo establecido en el artículo 23, en relación al artículo 3 letra e) y 12, todos de la Ley 19.496.

En cuanto a lo civil:

NOVENO: Que, a fojas 5, rola demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado don Rodrigo

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

QUINTO: Que, a fojas 44, la abogada doña Diana Ugalde Romero, en representación de Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, viene en contestar la querella infraccional, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

SEXTO: Que, para acreditar los hechos las partes presentan prueba documental y prueba testimonial.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que, no se ha controvertido en autos que la niña Amy Arteaga, ya individualizada efectivamente era alumna del colegio denunciado. Que, conforme a la prueba reseñada, se ha establecido que la denunciada Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora de Ayquina, ha incurrido en infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor; Que, efectivamente la niña Amy Arteaga, fue víctima, por parte de algunas compañeras de curso de constantes hostigamientos que se tradujeron en agresiones verbales y físicas, lo que motivo que sus padres, a formular distintas solicitudes ante los diversos profesionales del colegio denunciado, lo que generó una investigación interna a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos. Que el acoso escolar fue permanente, solo terminando una vez que la niña Amy dejó de asistir al colegio, esto en noviembre del año 2018. El colegio denunciado por negligencia y desidia, permitió que la niña de autos sufriera bullying, durante su permanencia en el recinto estudiantil. Que, el colegio denunciado incurrió en una infracción a su normativa educacional, particularmente por no aplicar correctamente su reglamento interno en el tratamiento de los hechos de acoso escolar denunciados. Que, si bien el Colegio denunciado, realizó ciertas acciones tendientes a mejorar la relación escolar y evitar las agresiones a Amy Arteaga, estas acciones no fueron suficientes, realizando

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Arismendi Oliden, en representación de doña Aida Escobar Cuello y de don Juan Carlos Arteaga Fernández, en contra de la Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, representada por don Meivol Rodríguez Munita, ambos con domicilio en calle Eleuterio Ramírez N°2188, Calama, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando; Solicitando se ordene a la demandada al pago de las siguientes sumas por concepto de daño moral: \$20.000.000.- para la niña Amy Arteaga Escobar; \$20.000.000.- para el padre de Amy, don Juan Carlos Arteaga Fernández; \$20.000.000.- para la madre de Amy, Aida Escobar Cuello; o bien la suma que SS. estime en justicia y equidad, con costas.

DÉCIMO: Que, a fojas 44, la abogada doña Diana Ugalde Romero, en representación de Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, viene en contestar la demanda civil de indemnización de perjuicios, en virtud de lo ya descrito en lo expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Que, el hecho de ser víctima de bullying, y que atendida su corta edad, le ha provocado un daño psicológico. En cuanto a los padres de la niña Amy Arteaga, el hecho de haber visto a su hija pasar por situaciones tan complejas, y además ver que el colegio no tomaba las medidas necesarias para que cesara el acoso escolar, les ha generado un daño moral; Por ello se dará lugar a lo solicitado por la actora, fijando como daño moral la suma de \$10.000.000.- para la niña Amy Arteaga Escobar; \$5.000.000.- para el padre de Amy, don Juan Carlos Arteaga Fernández; \$5.000.000.- para la madre de Amy, Aida Escobar Cuello, en virtud de que efectivamente fue probado en autos.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

DÉCIMO SEGUNDO: Que, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 17 inciso 2º, 23 de la ley 18.287; artículos 3º, 4 º, art. 23 y 24 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechaza las excepciones formuladas a fojas 44 y ss. por la parte denunciada y demandada civil.

II.- Que, se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a la Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, a una multa ascendente a 15 UTM, por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

III.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena a Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora De Ayquina, fijando como daño moral la suma de \$10.000.000.- para la niña Amy Artega Escobar; \$5.000.000.- para el padre de Amy, don Juan Carlos Arteaga Fernández; \$5.000.000.- para la madre de Amy, Aida Escobar Cuello. Suma que deberá incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Cada una de las partes pagara sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°69.718/2019.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado.

